



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00134
Demandante: Élide Isabel Tarra Milanes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN:

En esta oportunidad, la judicatura resolverá respecto de la medida cautelar que será objeto de levantamiento, según lo considerado en el proveído de 30 de octubre de 2015. Así mismo respecto de la solicitud de devolución de remanentes reclamados por el apoderado de la parte ejecutada frente a los Títulos Judiciales Nos. 427030000472932; 427030000473253 y 427030000473453.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 30 de octubre de 2015, esta unidad judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P.¹, ofició al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del mentado proveído, procediera a manifestarse sobre la medida cautelar que sería objeto de desistimiento, so pena de proceder el despacho a decidir en lo pertinente.

Vencido el término concedido al ejecutante, éste guardó silencio. En atención a ello, y teniendo en cuenta que por disposición legal, cuando el valor de la medida supera el doble del crédito, sus intereses y las costas del proceso prudencialmente calculadas, se debe decretar el desembargo de la medida excesiva; por tanto, el despacho procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto de 14 de noviembre de 2014² correspondiente al Título Judicial del Banco GNB SUDAMERIS - Título No. 427030000473253 de 4 de diciembre de 2014, por valor de \$38.793.770.31.

Por otra parte, respecto de la solicitud de devolución de remanentes que reposan en el despacho derivados del proceso de la referencia, pone de presente esta unidad judicial que no existen remanentes dentro del proceso, como quiera que aún no se han

¹ Artículo 600 C.G.P. *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo anterior considere que las medidas son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda la explicaciones a que haya lugar”,*

² Folio 2 – cuaderno de medidas cautelares

efectuado entregas de dinero al ejecutante, por tanto no resulta procedente la solicitud impetrada por la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al Título Judicial del Banco GNB SUDAMERIS - Título No. 427030000473253 de 4 de diciembre de 2014, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$38.793.770.31). Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de remanentes presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____. Fijado a las 8 A.M. _____ Secretario (a)
--